# Propiedad y contagio en el comparatismo y traducción jurídica

*BERNARD THIRY*
HEC-École de Gestion de l'Université de Liège
Institut L. Marie-Haps, Bruxelles

*1*

La presente ponencia se basa en los análisis de conclusión de nuestro recién publicado diccionario jurídico bilingüe[1].

En línea con el título de este III Congreso (Traducción: contacto y contagio), diremos ante todo que el Derecho ocupa un lugar significativo, ya que la dificultad del «comparatismo» (jurídico y translinguístico) consiste en establecer los posibles puntos de comparación entre dos «mundos» (dos derechos) que, más que en cualquier otra categoría de áreas del saber, son radicalmente extraños el uno al otro.

A modo de prueba, quisiéramos esbozar una tipología de las lenguas de especialidad o para fines específicos (LFE) en la que situar el Derecho. De esta situación del Derecho, deduciremos luego los caracteres oportunos para los consiguientes desarrollos.

A raíz de una clasificación inspirada en Alain REY[2], distinguiremos los siguientes tipos de sistemas nocionales, a los cuales corresponden sendos tipos de sistemas terminológicos:

1

Los *sistemas hipotético-deductivos*[3], constituidos por las ciencias y teorías puras totalmente formalizadas, como las teorías matemáticas y la lógica; en ellas, se establece, a priori, un corpus de hipótesis, del cual se deriva el área entera mediante un sistema rigurosamente deducible. Son construcciones conceptuales, abstractas, a priori, en las que sistema de

---

1 Véase THIRY 2005.

2 REY 1983: 281-310 y 341-343. El mismo autor había establecido una distinción tríptica en REY 1979: 44-46.

3 Según Jean DIEUDONNÉ 1987: 54 n.1, *l'expression est de Pieri (1899)*.

nociones y sistema de denominaciones se corresponden idealmente.

A esta primera categoría a priori se oponen las siguientes que son sistematización a posteriori, por inducción, de un objeto empírico, observado, impuesto.

2
Los sistemas nocionales formados por la *articulación de un sistema hipotético-deductivo a un material observado*: los elementos hipotéticos o deductivos se ponen en relación con datos de observación, modificándose el corpus de hipótesis para corresponder con los progresos de la observación (ciencias experimentales en general; física teórica, biología molecular, demografía, econometría, etc.).

3
Los *sistemas nocionales que abarcan los hechos y objetos que la naturaleza sugiere a la percepción humana*, sin que medie recurso alguno a sistemas hipotéticos o deductivos, y en los que dominan el análisis de los objetos de conocimiento mediante semejanzas y diferencias, y el establecimiento de clases lógicas y de nomenclaturas que reflejan dichas clasificaciones. (Ciencias naturales; botánica, zoología, mineralogía, etc.; las ciencias humanas también forman parte de esta categoría).

4
Las *áreas técnicas y tecnológicas*: sistemas cuyos objetos de conocimiento no son naturales, sino artefactos humanos.

Importa observar que estas categorías a posteriori (2 a 4) integran clases bien distintas de objetos: unos resultan de un proyecto humano y son objetos construidos; otros vienen impuestos por la naturaleza y resultan de la observación, luego de una sistematización progresiva. La diferencia radica en el hecho de que los primeros se asemejan más que los otros a objetos o nociones puros. (REY propone los ejemplos de *tornillo* y *flor* respectivamente).

5
Por último, se configura un quinto tipo fuertemente opuesto a los demás, constituido por los sistemas nocionales enteramente dependientes de un discurso («terminologías discursivas»); son sistemas elaborados por la semántica de un discurso de carácter coherente. Se subdividen en dos subgrupos:

A El de los *sistemas que exponen*, de forma no científica (es decir no falsificable si se acepta su criterio) o precientífica, *un universo de discurso*

*presentado como real*: filosofías, ideologías, teologías.
B El de los *sistemas nocionales prescriptivos o, por lo menos, legales*, que ostentan una función organizadora y prescriptiva (códigos, discursos legales, institucionales, políticos, jurídicos). La consecuencia que se deriva de esta categorización es la imposibilidad de traducir, puesto que dichos sistemas constituyen una organización nocional relacionada con un discurso y, de ahí, con la existencia de una sociedad con una lengua natural particular y una organización institucional particular. Así, el Derecho, por una parte, produce sus propias normas, sus propios objetos, su propia terminología, y a menudo con mucho rigor, y, por otra, está profundamente arraigado en una lengua y, por ende, en una cultura; de ahí su carácter monocultural y poco traducible las más de las veces.

A cada una de estas cinco categorías corresponde un tipo propio de sistema terminológico (y, dentro de la terminología vigente, una lengua de especialidad) caracterizado por un grado propio de coherencia, sistematización y lógica: los criterios de enjuiciamiento giran en torno a la estabilidad, tanto de las definiciones como de las denominaciones (frente a sistematización progresiva y a posteriori, mediante ajustes sucesivos, y, de ahí, denominaciones ambiguas), universalidad de las nociones usadas y, por ende, traducibilidad de los términos que las expresan.

El Derecho, como se ve, se encuentra aislado en un tipo claramente distinto de los demás sistemas con las características descritas: la suya esencial la constituye el hecho de que el Derecho es el área del saber humano que, al contrario de las demás, carece de referente universal. De forma más gráfica, si cabe, tomemos un ejemplo de concepto ilustrativo de los cuatro primeros sistemas nocionales de nuestra enumeración: respectivamente, el concepto de números enteros (1), de onda o de partícula (2), una flor (3) o un tornillo (4). Pues bien, nos consta que cada uno de dichos conceptos ofrece una definición y significado rigurosamente idénticos para cualquiera que los estudie (hasta poder tener en la mano, valga la insistencia, el concretísimo ejemplar de tornillo, por ejemplo). Al revés: 'delito', ejemplo ilustrativo de la quinta categoría que nos interesa aquí, ostentará tantos significados cuantos derechos se consideren.

Con semejante base teórica, parece como si, para entroncar con la temática de nuestro Congreso, nada pudiese añadirse: el Derecho, en todo rigor, no admite contagio; pasada la frontera (del estado o de la lengua), un derecho cede paso a otro derecho que le es totalmente ajeno. Nos tocará aclarar este extremo en nuestras conclusiones, después de haber observado que las cosas no son tan sencillas y que, cuando de lenguas se

trata, los puros sistemas conceptuales no pueden quedar inmunes al contagio.

Desde el punto de vista de la irreductibilidad de los sistemas jurídicos entre sí, conviene sin embargo distinguir por lo menos dos categorías entre los subcampos del Derecho: por una parte, existen ordenamientos sumamente particulares de estructuras estrictamente nacionales, fundadas en una organización de la realidad propia de una nación y de una lengua (por ejemplo, los derechos laboral, fiscal, el sistema de las infracciones y de las penas, de la organización del poder judicial, etc.) que constituyen sistemas estancos, irremediablemente particulares las más de las veces; por otra parte, están los campos jurídicos más universales, estructuras comunes a varios derechos nacionales (por un común origen o por inspiración y préstamos de uno a otro). También una tendencia unificadora necesaria al buen funcionamiento de instituciones cada vez más poderosas puede ser, y de hecho es, factor de armonización.

El derecho de responsabilidad civil aquí estudiado reúne los dos caracteres: por un lado, tiene un carácter particular (nacional) por algunos rasgos de doctrina genuina de cada país; por otro, su ordenamiento ostenta todo el carácter de universalidad, siquiera por su principio del universal *Neminem laedere*, que rige normas comunes a más de un derecho.

Merece mención el hecho de que cada uno de esos dos criterios es susceptible de gradación: en efecto, por un lado, las peculiaridades de un sistema jurídico pueden inspirar a otros, de forma que, en el marco de una misma doctrina nacional, no siempre se aprecia unanimidad entre los autores (y hasta se observa a veces más acuerdo entre autores representativos de derechos nacionales diferentes que dentro de un mismo derecho); por otro lado, lo universal también puede encubrir particularidades de detalle.

La presente ponencia pormenorizará el análisis de las equivalencias (y grados de las mismas) de que hace gala el diccionario bilingüe arriba citado, según establezca este categorías de equivalencia total, parcial, o de términos sin equivalente, con las necesarias soluciones de contacto (¿y contagio?) que se impongan en cada caso.

Dichos análisis, con ejemplos ilustrativos, darán paso a varias reflexiones teóricas y nos llevarán por último a proponer una teoría de la traducción jurídica: ¿qué es traducir en Derecho?

*2*

En el marco de la categorización, aquí investigada, de los problemas de equivalencia y sus soluciones, se impone una distinción inicial entre
1 las equivalencias que se establecen entre sistemas jurídicos enteros que se comparan, y
2 las equivalencias de término a término (nociones y denominaciones) entre los derechos comparados.

*2.1*

Poco diremos aquí de los problemas de equivalencia entre sistemas jurídicos enteros; ello plantea sobre todo, en realidad, un problema de concreta terminografía (formalización del esquema nocional del campo, localización de subcampos de dicho esquema y puesta en equivalencia de los dos sistemas comparados), algo que es bastante ajeno a la problemática de la traducción. No quita que su mención merezca un instante nuestra atención porque el marco nocional general del campo influye en el contenido de cada uno de sus términos y, por otra parte, porque la ortodoxia inscrita en las definiciones de principio de un derecho dado implica una organización precisa de su materia, irreductible a cualquier otra, y debe permanecer intacta en el esquema nocional elaborado: en una palabra, la organización nocional misma es significativa.

Buen ejemplo de ello nos brinda el subcampo de las llamadas 'causas de justificación', al que la doctrina belga dominante deniega existencia (por considerar que las nociones de culpa e ilicitud se confunden), arruinando así toda posibilidad de paralelismo con el esquema nocional español, en el cual estas nociones tienen reconocida e indiscutida existencia. Observemos de paso que esa postura teórica de la doctrina belga no impide, sin embargo, que algunos sectores mencionen la existencia de esa genérica noción o de algunas de sus figuras específicas. Pues bien, en la puesta en equivalencia de los dos derechos, tanto callar como reproducir servilmente en derecho belga el contenido del esquema vigente en derecho español, por ejemplo, constituiría un error metodológico. La solución de semejante dilema parte aquí de la consideración de opiniones discrepantes en el seno de una misma doctrina, y, por ende, de una fusión aparente de los esquemas nocionales debidamente corregida por un texto de advertencia (como «El derecho español, al contrario del belga…»).

Todo lo cual demuestra que la organización nocional en sí misma ya es portadora de sentido o que la filosofía de un sistema (manifestada por las definiciones primeras) implica una precisa organización de la materia que no se puede reducir a ninguna otra.

En resumidas cuentas, es un sistema nocional entero (y no términos sueltos ni, a mayor abundamiento, palabras) lo que se traslada o instala en otro idioma, en otro derecho (v. Conclusiones *infra*).

De todo ello se desprende que los presupuestos teóricos expuestos al principio (tipos de lenguas de especialidad y categoría propia del derecho, caracterizado por la ausencia de un referente universal) inducen a demostrar que, en materia jurídica, no puede haber fusión de las nomenclaturas más que cuando los sistemas comparados conocen un ordenamiento común. De ahí los dos procedimientos (combinables): por un lado, fusión en caso de equivalencia o en caso de silencio (nociones ausentes en uno de los derechos considerados) y, por ende, en este caso, compensación mediante creación en el sistema en el que se manifiesta la carencia, con imprescindible advertencia del préstamo; por otro lado, imposibilidad de fusión (y, por ende, dos diccionarios diferentes) en caso de estructuración diferente (basándonos en la regla metodológica del respeto incondicional de las diferencias y particularidades de cada sistema).

De ahí se impone la elaboración de un doble diccionario de reciprocidad variable según el idioma o el sistema jurídico de partida: diccionario cuya filosofía consiste en asegurar un paralelismo de los contenidos cada vez que sea factible (esquemas nocionales paralelos, con ajustes) y garantizar al mismo tiempo el respeto de las diferencias («diccionario recíproco, doble monolingüe, de equivalencias con definiciones» para una caracterización completa, según tipología de REY-DEBOVE 1983).

*2.2*

Por lo que se refiere al problema de equivalencia de término a término, la materia (y el afán de claridad de la exposición) dan lugar a la distinción de tres casos: equivalencia perfecta, equivalencia parcial y ausencia de toda equivalencia.

2.2.1

Definiremos la equivalencia perfecta entre dos términos como la de todos los rasgos semánticos o nocionales que integran el significado (o noción) de términos comparados; en cuyo caso se hablará de equivalencia

nocional o funcional de un término con otro correspondiente en el mismo subcampo del sistema jurídico de llegada; y hemos visto que, a pesar del carácter monocultural del derecho, no dejan de existir semejantes casos de equivalencia.

La equivalencia perfecta (nocional) a menudo corre pareja con una equivalencia literal, morfológica ('responsabilidad civil extracontractual' = *responsabilité civile extracontractuelle*).

Existen sin embargo también, por supuesto, casos de equivalencia nocional no literal; citemos, a modo de ejemplo, 'fuerza irresistible' = *contrainte physique* y 'miedo insuperable' = *contrainte morale,* 'culpable' = *fautif,* 'culposo' = *quasi délictuel* y 'doloso' = *délictuel*, o también 'capacidad natural de entender y querer' = *capacité aquilienne*.

No se pueden reproducir aquí todos los datos de la investigación ni la justificación de los resultados en cada uno de esos casos; su mera mención demuestra sin embargo de modo fehaciente la virtud metodológica del análisis nocional, apto para descubrir, por debajo de las engañosas evidencias, aquellas equivalencias encubiertas.

Son precisamente esas indebidas equivalencias las que plantean el problema de los llamados «falsos amigos» (esto es, equivalencias formales, literales o morfológicas, sin fundamento semántico o nocional) cuyo riesgo acecha constantemente al traductor (a veces mal informado por los mismos diccionarios de especialidad); así, por ejemplo, 'falta' ≠ *faute*, o 'culposo' ≠ *culpeux*, etc. Bien es sabido además que la tentación de literalidad o la tendencia a conformarse (peligrosamente) con ella son constantes. Y no solo en las traducciones que se podrían creer mal hechas de prisa y corriendo; la consulta de diccionarios jurídicos bilingües, así como la experiencia en la consulta de los tratados de derecho comparado, obra a veces de renombrados juristas, son prueba de ello: en semejantes obras, se descubren, por ejemplo, menciones de *'responsabilidad por falta' (lo cual, en el ámbito civil, es escandalosamente erróneo, en lugar de 'responsabilidad por culpa'); de 'Cámara civil', o '…criminal', dados por calcos del francés *Chambre civile* o …*criminelle*, cuando 'Sala de lo civil', '…de lo criminal' es equivalente perfectamente aceptable; y hasta la inimaginable 'descubierta', palabra que, so pretexto de literalidad morfológica, traduce la idea del descubrimiento (*sic*), histórico en la doctrina francesa, del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que rige la materia de la (genuina) 'responsabilidad por hecho de las cosas' en Francia. Se trata pues, más que de un defecto, de la clara expresión de una voluntad, pero que no siempre (ni mucho menos) se puede entender ni justificar.

Como se ve, este riesgo de los falsos amigos y de los contrasentidos (tanto más insidiosos cuanto que los derechos comparados son semejantes) está siempre presente y conduce a los errores más toscos. Sin lugar a dudas, constituye en sí una razón suficiente para justificar la terminología de los campos, que no permite prescindir del saber especializado. Todo lo dicho confiere a la terminología-terminografía cognitiva de los campos un lugar insustituible en el concierto de los estudios sobre las lenguas especializadas.

2.2.2

Existen varias clases de equivalencia parcial según que el enfoque se haga desde los puntos de vista semántico, nocional (aquí jurídico) o lingüístico.

2.2.2.1 Desde el punto de vista nocional, se presentan varios casos:

A Las definiciones de los términos correspondientes no presentan igual número de rasgos semánticos (nociones de contenido parcialmente idéntico). Por ejemplo, la equivalencia entre 'causa de inimputabilidad' y *cause de non-imputabilité* es parcial en la medida en que, de la definición de la noción en francés (*fait exonératoire* […] *qui empêche de considérer un fait dommageable comme une faute* […] *soit en établissant que l'élément psychologique fait défaut,* […] *soit parce que le fait provient d'une cause étrangère*), el término español solo aplica el primer miembro y en él agota su significado, con exclusión de cualquier confusión con la 'causa extraña'.

B El empleo de los términos correspondientes presenta niveles diferentes. He aquí un par de casos:

- 'culpa presunta' es un caso de diferencia de nivel debida a que el término español sólo ostenta existencia ocasional y su noción no presenta la consistencia que tiene en derecho belga. Como equivalente de *faute présumée* (frente a *faute prouvée*), dicha 'culpa presunta' solo se funda, en nuestro corpus, en un único testimonio literal ocasional y sin lexicalizar; ello no quita para que la noción exista realmente en derecho español: los testimonios literales de 'presunción de culpa' y de expresiones como 'presumir la culpa', etc., son buena prueba de ello.
- El adjetivo *culpeux* (lo mismo *doleux*) presenta un ejemplo de diferencia de nivel de lengua jurídica, como variante regional (nacional) de un francés jurídico internacional según MIMIN (1970), que tacha dicho término de «belguicismo jurídico».

C Los términos, por último, presentan un valor diferente en el sistema de sus respectivos derechos.

'Acto propio' y *fait personnel* ofrecen buen ejemplo de este caso, si nos referimos a la teoría saussuriana del «valor» lingüístico (por contraposición a la «significación»): los referidos términos ostentan, eso sí, la misma «significación», pero difieren por su «valor» respectivo en el ámbito de los dos sistemas jurídicos considerados. En efecto:

- Por una parte, en un sentido amplio, común a ambos derechos, 'hecho propio' se opone a 'hecho ajeno', 'hecho de los animales', 'hecho de las cosas', 'hecho de los edificios'. Y sabemos que el derecho español es menos adicto que el belga o francés a semejantes denominaciones (que, en particulares supuestos de hecho, pueden legar a particularizarse en un extraño 'hecho del camión…', por ejemplo).

- Por otra parte, en un sentido estricto propio del derecho belga, la noción está incluida en el sistema de la llamada *Théorie du Procureur Général Leclercq*, desconocida del derecho español (y que, por cierto, es ya obsoleta en el mismo derecho belga, pero que sigue siendo debidamente citada en los tratados).

En el marco de este debate, llega a buscarse (o a dictarse la norma de) un criterio de equivalencia «aceptable» o «admisible» (GÉMAR 1982: 280); el problema consiste en saber hasta qué grado de aceptabilidad o admisibilidad se puede ir. Una respuesta satisfactoria consiste en decidir que toda equivalencia parcial de este tipo es válida mientras no sea fuente de error alguno en la utilización que de ella haga el especialista.

Semejante criterio, sin embargo, es susceptible de graduación en la apreciación: puede que la mera mención abstracta de un término y de su equivalente parcial no dé lugar a duda o error alguno sobre aquello de lo que se habla a nivel de generalidades, pero, en un contexto de práctica jurídica concreta, el otorgar algunos caracteres (propios de un Derecho) al término parcialmente equivalente del otro Derecho puede acarrear una censura por parte del especialista; así, por ejemplo, tal vez no presente riesgo el decidir que el 'Tribunal Supremo' español es el equivalente de la *Cour de cassation* en Bélgica, (y, por cierto, algunos diccionarios traductivos, dan por equivalentes estos términos) pero, en la práctica concreta, no se podría sustituir el uno por el otro en un texto que hablase de sus respectivas competencias (de hecho, harto diferentes).

En cualquier caso, se impone una condición de empleo de estas equivalencias parciales por motivos nocionales: ponderar la equivalencia mediante texto o nota (v. *infra*).

2.2.2.2

Desde el punto de vista lingüístico, dos términos pueden presentar caso de equivalencia solo parcial por causa de la diferencia de sus condiciones sintagmáticas de uso.

Buen exponente es el de 'culpable' y de sus tres equivalentes en derecho belga, según que el adjetivo califique indistintamente un acto o una persona (*fautif*), exclusivamente a una persona (*coupable*) o exclusivamente un acto (*culpeux*).

Otro ejemplo, interesante también, es el del término francés *incapable* (sustantivo y adjetivo) y de sus cuatro equivalentes posibles en derecho español según sus empleos: 'incapaz', 'inimputable', 'inculpable', 'incapacitado' (≠ *individu privé de raison*, sust. = 'incapaz', sust.). Desarrollemos algún comentario al respecto:

En derecho belga (francés), *incapable*, que puede ser sustantivo y adjetivo y solo puede calificar a personas, figura en nuestro diccionario con sus cuatro equivalentes presentados exclusivamente en esas mismas condiciones de uso (sust. y adj.); una nota idónea explica, en cada caso de equivalencia, dichas condiciones de uso, esto es, en qué es parcial esa equivalencia.

En derecho español, el punto de vista es diferente (en justo respeto del sistema descrito): a cada uno de los cuatro términos así reunidos por el significado corresponden respectivamente el o los equivalentes franceses diferentes según las condiciones de uso de los primeros. Por ejemplo, *inimputable*, que puede ser sustantivo y adjetivo y calificar a persona y cosa (acto, hecho, conducta, etc.) tiene por equivalentes respectivamente:

1 *incapable*, como sustantivo y aplicado a personas, y
2 *non-imputable*, como adjetivo y aplicado a hecho.

En resumen, el esquema es el siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| incapaz (sust. y adj.) | = | *incapable* (sust. y adj.) |
| incapaz (sust.) | = | *individu privé de raison* (sust.) |
| inimputable (sust. y adj.) | = | 1 *incapable* (sust.; persona)<br>2 *non-imputable* (adj.; hecho) |
| inculpable (sust. y adj.) | = | 1 *incapable* (persona)<br>2 *non-imputable* (hecho) |
| incapacitado (sust. y adj.) | = | *incapable* (sust. y adj.) |

Como quiera que sea, tanto aquí como en el párrafo anterior se impone la norma del respeto de las referidas condiciones sintagmáticas de uso propias de cada lengua jurídica.

2.2.3

El último caso considerado es el de la ausencia de toda equivalencia en ambos sistemas jurídicos para un término dado.

Es de notar que dichas ausencias no siempre responden sin embargo a la regla del todo o nada; la hipótesis de la existencia de un juridismo universal o internacional parece plausible, en todo caso, a partir de algunas experiencias en las que uno puede darse cuenta de que a menudo existen más divergencias entre autores representativos de un mismo derecho que entre derechos diferentes: aquí firmeza dialéctica o polémica a partir de convicciones individuales se oponen a la permeabilidad que la comunidad de autores representativos de un derecho puede manifestar para con la diversidad de opiniones ajenas. Dicho juridismo internacional queda aquí plasmado (entre los derechos e idiomas jurídicos concernidos) en los intercambios recíprocos entre esos derechos, por los préstamos de términos, nociones o soluciones jurídicas, etc. Las experiencias arriba aludidas han sido, en no menos de tres ocasiones, aquellas en las que algunos juristas declararon que tal término (aquí denominación) existía realmente en su respectivo derecho, mientras que nuestro corpus (rigurosamente representativo a efectos científicos y además procesado informáticamente) demostraba lo contrario. De lo cual se impone la conclusión de que no es que se equivocaban los referidos juristas consultados, sino que sacaban las nociones en cuestión de fuente jurídica ajena a su propio derecho nacional. (Los tres casos en cuestión: 'responsabilidad por hecho de las cosas' y 'culpa probada' / 'culpa presunta' en derecho español, *responsabilité principale / subsidiaire*, en derecho belga).

Apuntemos además que, entre derechos diferentes pero del mismo idioma (derechos francés y belga, por ejemplo) se establecen también relaciones de equivalencia meramente formal, como por ejemplo en lo relativo a la ya aludida 'responsabilidad por hecho de las cosas', cuando nadie ignora la diferencia fundamental entre los dos regímenes jurídicos de esta figura en ambos derechos citados; nadie tendrá reparos en poner en relación de equivalencia esta noción en los dos derechos pero, al mismo tiempo, tampoco nadie omitirá, al enunciar esta equivalencia, las debidas advertencias doctrinales.

En realidad, la ausencia de equivalencia puede deberse a triple causa, según falten respectivamente: 1) noción y denominación a la vez, o bien, otras veces, 2) la sola denominación, o por fin (a pesar de lo extraño que pueda parecer a primera vista), 3) la noción únicamente.

1 El primer caso (ausencia de equivalencia tanto de la noción como de la denominación) es el más común. Digamos, por lo pronto, que las modalidades de solución pasan por la creación de neologismos semánticos (nocionales) primero y formales luego (v. *infra*).

2 El segundo caso (ausencia solo de la denominación) es más frecuente de lo que se podría pensar; el método onomasiológico, inscrito en los presupuestos teóricos de la terminología aquí defendida, lleva a descubrir, en la literatura estudiada, y gracias al análisis nocional, nociones innominadas o sin denominaciones para las cuales toca, a quien las descubre o manipula (sea jurista comparatista o terminólogo de proyecto bilingüe), crear las correspondientes denominaciones. (Sobre modalidades de semejante creación, véase a continuación). He aquí dos ejemplos:

En el primero, todos los contextos disponibles en el corpus colegido no proporcionan más que paráfrasis para designar (que no denominar) una noción; así en el contexto español siguiente, para la noción sin denominar *abstention dans l'action* en francés (antón.: *abstention pure et simple*): «La omisión puede ocurrir de dos maneras. Una, omitiendo una conducta a desarrollar dentro de una actividad previa [*sic* …] Mas, existe también la abstención pura y simple» (LACRUZ 1977: 203).

El otro ejemplo concierne el derecho belga en el que el 'compulsivo' del derecho español no conoce denominación.

3 Parece extraño, por fin, que pueda «carecer de noción» un término debidamente denominado; la explicación del fenómeno es sencilla en el marco de una metodología fundada en la consideración de campos nocionales. La literatura que se adjunta a un Derecho (incluidos en ella las traducciones y el derecho comparado) puede dar testimonio formal de la existencia de términos, más exactamente denominaciones, prestados de derechos ajenos, sin que las nociones que dichas denominaciones representan tengan existencia real en el sistema del derecho prestatario. Así, en derecho español, los testimonios de 'responsabilidad por hecho de las cosas' son inspirados del derecho francés (*responsabilité du fait des choses*), siendo ignorada esta figura en derecho español; así también 'molestias vecinales' (*troubles de voisinage*) y 'quebranto del equilibrio entre propiedades' *(rupture de l'équilibre entre propriétés)* son nociones inspiradas del derecho belga (*sic*) y a las que se alude mediante esos calcos en derecho español. Sobre esto también veremos en las conclusiones cómo la solución pasa por el procedimiento que consiste en introducir la noción en el sistema jurídico que la desconoce.

Pero, en definitiva, ¿qué fuentes utilizar cuando falta el equivalente nocional? En una primera hipótesis, en el marco de una investigación fundada en un corpus de campo, existen casos en los que la noción ausente en el corpus colegido puede tener existencia en otro subcampo del derecho de llegada; en cierta medida, ello constituye un recurso al préstamo interno.

Por ejemplo, la *'compensación', término ausente del corpus español como equivalente de la *compensation* por la cual el derecho belga designa el modo de reparación de las llamadas molestias vecinales, es término que incuestionablemente figura en el Código Civil español; así también la categoría del Sordomudo es inexistente en derecho belga dentro de las serie de individuos que ostentan causa de inimputabilidad en derecho español, pero el término (denominación) está presente (siquiera como hápax) en el Código Civil belga.

Otro recurso disponible es el de una revitalización de nociones-términos obsoletos en el derecho de llegada. Así, por ejemplo, la *immixtion* presenta un caso de revitalización de un antiguo término de derecho romano en francés, propuesto como equivalente de la 'inmisión' que, en derecho español, es término por el cual se designa el hecho generador de responsabilidad en caso de molestias vecinales.

Último recurso posible que no eche mano a creación pura y simple es el recurso a otros derechos de igual lengua. El 'Juzgado de vigilancia penitenciaria' encuentra así, para el derecho belga que (hasta ahora) desconoce tal figura, un equivalente práctico en la institución de derecho francés del *Juge d'application des peines*.

En una segunda hipótesis, la noción y cualquier denominación disponible faltan totalmente en el derecho de llegada. En este caso, cabe hacer hincapié en el hecho de que la solución consiste, en primer lugar, en la creación de significado (neologismo semántico) y luego una creación de forma correspondiente. Se instaura pues la noción en la lengua del sistema jurídico que la desconoce, lo cual se concretiza:

- en un trabajo terminográfico, mediante una nota apropiada entre las observaciones de fondo que se insertan en el cuerpo del artículo y/o en el texto de presentación del esquema nocional;

- en el marco de una traducción, por un ajuste de texto, un comentario explicativo y/o una nota a pie de página; y, en cualquier caso, mediante constancia en la mención del mismo término (denominación) o, por lo menos, por la referencia explícita a la misma noción en el texto traducido que crea o instala así un código (*sic*) nuevo y que se sigue manteniendo a continuación.

Por lo que se refiere a creación de forma (denominación), la solución es teóricamente triple:

El préstamo es la primera solución que se suele enfocar y es en efecto ampliamente practicada en traducción. Fuera de algunos ejemplos sacados del corpus (por ejemplo, en francés: *La « obligatio » a lieu « ex contractu »…*), el método terminográfico aquí expuesto y seguido no proporciona casos de préstamo para el concreto caudal terminológico analizado, lo cual significa que hemos podido proponer en todos los casos planteados, si no un equivalente, sí al menos una denominación en la lengua de llegada. No quita para que la solución del préstamo sea legítima, con la única salvedad de que el límite de su utilización es, sin duda, su abuso en un texto que, repleto de semejantes «xenismos», llegaría a ser ilegible.

En segundo lugar, el calco es también una solución ampliamente practicada en caso de ausencia de equivalente (a veces hasta el exceso y por los mismos especialistas; ejemplos presentes en nuestra investigación: en derecho belga *responsabilité principale, responsabilité subsidiaire*, calcos del español, o, en derecho español, 'responsabilidad simple', 'responsabilidad compleja', calcos del derecho belga; igualmente, con recurso frecuente en traducción jurídica, los términos de competencias, por ejemplo: 'Corte de casación' (*sic*) o *Audience nationale*. Al calco se le adjunta a veces el empleo de comillas y/o de notas añadidas.

En realidad, las ventajas que presenta el calco son innegables; le otorgaríamos, por lo pronto, todas las que Alain REY (1979) reconoce al préstamo cuando escribe que

> *[il] constitue la solution la plus évidente, la plus paresseuse, mais aussi la plus efficace internationalement, car elle neutralise partiellement les différences interlinguistiques et respecte ainsi la notion originelle, plus aisément repérée. On peut dire que l'emprunt dénomme la notion et connote son origine, ce qui explique son succès malgré tous ses inconvénients* (p. 68)

Nombrar el significado y connotar el origen es, en efecto, cuanto importa aportar como necesaria información al lector.

Observemos, a continuación de las reflexiones abordadas aquí, que en traducción puede recurrirse al calco hasta si un equivalente funcional existe; lo demuestra el ejemplo del término 'Tribunal Supremo' = *Cour de cassation* : imaginemos el engaño que constituiría una transposición cuyos datos estarían falsificados, realizada bajo forma de un texto que tendría todas las apariencias de un texto «nativo» pero en el que un especialista

encontraría errores ¡como el que a una jurisdicción dada le otorgaría una competencia que no tiene!

El límite es aquí el que marcan los falsos amigos, o sea un significado ya ocupado y una polisemia así indebidamente creada, lo que se produce cuando el término ya ostenta otro significado en la lengua prestataria.

Por fin, el último recurso que se puede utilizar cuando faltan en derecho las referencias es no ya el derecho como tal, sino la lengua misma (lengua de destino); (así, por ejemplo, la perífrasis *celui qui agit sous la contrainte* expresa, sin referencias en derecho, el «intraducible» 'compulsivo' español.

*3 Conclusiones*

3.1

¿Qué equivalencia se impone pues, en presencia de los riesgos importantes que implican, como hemos visto, los falsos amigos y las traducciones literales sin fundamento nocional (calcos indebidos)? La convicción de quien suscribe estas líneas es que aquellas equivalencias son, sin lugar a duda, las que sugieren las conclusiones certeras de una estricta terminología del campo, resultado de un método onomasiológico y nocional; de una terminología temática, al contrario de la puntual, de la que pensamos además que no tiene existencia real, pues, si existe en la práctica la llamada «terminología del teléfono», la disciplina no tiene fundamento teórico ya que el término saca su significado del sistema que lo abarca; una terminología puntual seria ha de extender su estudio, por lo menos, a todo un microsistema nocional. Importa pues estimular la realización de trabajos de terminología erudita entre cada par de lenguas, por campos, con ponderación de las equivalencias (nocionales y sintagmáticas), y que se garanticen al lector respuestas certeras, proporcionándole también a la vez los medios de juzgar por sí mismo.

Y aun si se realiza una armonización de los derechos, quedarán derechos nacionales de características peculiares, irreductibles y que se habrán de respetar. En este espíritu, añadamos que, aun si puede llegar a imponerse un sistema jurídico internacional, suscitado por la organización de grandes conjuntos geopolíticos, hay que saber sin embargo que un derecho único (ahí está el comunitario para demostrarlo) distaría mucho de resolver todos los problemas que suscita el contacto de las lenguas; estas, en efecto, disponen de un abanico de medios limitados a su propio fondo. Las matrices terminogénicas del francés, por ejemplo, no pueden albergar la forma *inculpable* en el sentido del español 'incapaz' (pers.) e

'inimputable' (cosas), puesto que en francés se impone con toda exclusividad, el sentido analógico de 'culpar', 'acusar'; lo mismo puede decirse para **inculpabilité*, que nunca podría significar 'inimputabilidad', sino algo así como 'la posibilidad de poder ser culpado, acusado'.

3.2

En cuanto a las condiciones generales de posibilidad de la traducción jurídica, aun en caso de ausencia de equivalentes estrictos, estas se inscriben dentro del marco abierto por la hipótesis de un juridismo internacional que tiene como consecuencia que hasta la ausencia de equivalente es relativa y susceptible de gradaciones; también han de distinguirse los derechos eminentemente particulares y aquellos en los que se elabora un consenso por origen común o préstamo: los segundos tienden hacia la internacionalización.

3.3

Las modalidades y los límites de creación de equivalente en caso de ausencia pasan, como queda dicho, por la prioridad otorgada al neologismo semántico (de significado), factible siempre que se instale debidamente la noción en el texto —y aun, como hemos visto, en el sistema nocional entero— antes que el neologismo de forma, en cuyo caso el calco da pruebas de reconocidas virtudes.

3.4

¿En qué consiste pues la traducción jurídica? Y si se traduce «a» algo, ese algo ¿es lengua o Derecho?

No se traduce un Derecho (o textos jurídicos) a otro Derecho (nacional) (¿puede hablarse de traducir el derecho español a derecho belga?), excepto en esa diminuta porción que dos derechos comparten por razones históricas de origen común o de recíproca inspiración o préstamos. En realidad, se traduce de un sistema jurídico expresado en una lengua dada (no a otro derecho, sino) a otra lengua, a una lengua jurídica de compromiso que permite «hablar el derecho de uno en la lengua del otro», de derecho español en francés, de derecho belga en español. De modo que, por así decirlo, se traduce de lo mismo a lo mismo (por decirlo al estilo de BORGES en su novela breve *Pierre Menard, autor del Quijote* que, en opinión de STEINER 1978: 74, se puede considerar, sin lugar a dudas, uno de los textos más atinados sobre traducción), de un sistema

hacia sí mismo, pero en otra lengua que ignora dicho sistema y conoce otro.

Así, se oponen tajantemente unos «modos» de traducción, según se trate de categorías diferentes como son la lengua común, las lenguas de especialidad científico-técnicas y la lengua jurídica:

1 En lengua común, la traducción transpone el «mundo» de la lengua de partida al «mundo» de la lengua de destino. En realidad, hablar de «mundo» en lengua común no es referirse al referente (a diferencia de las otras dos categorías mencionadas a continuación), sino al «mundo de la lengua» (sus capacidades y sus límites de expresión; véase el ejemplo, ahora harto conocido, de VINAY-DARBELNET 1976, de *He swam across the river* y «Cruzó el río a nado»). Además, una transposición del referente sería aquí inadecuada; nadie se extraña, en efecto, de que la traducción de una novela o de una obra de teatro mantenga intactos los nombres extranjeros de los personajes, por ejemplo, lo mismo que las situaciones históricas y geográficas iniciales. A ningún traductor se le ocurriría transponer, por ejemplo, la revolución mejicana de 1910 a la rusa de 1917. Además, eliminar así el referente no es, ni mucho menos, suprimir ni resolver el problema, al contrario, es el trabajo por realizar sobre «todo lo que queda» en lengua lo que promueve al traductor al estatuto de creador con igual título que el autor del original. Así pues, en lengua común, se traduce del mundo de una lengua A al mundo de una lengua B, asequible así al lector de esa lengua de destino.

2 En las lenguas especiales científico-técnicas, siendo universal el referente, se traduce el mismo mundo de una lengua a otra.

3 En la lengua jurídica, siendo los derechos radicalmente diferentes unos de otros, no se transpone un derecho a otro; el mismo derecho-fuente es el que se habla (o del que se habla) en un idioma de destino (que desconoce ese derecho-fuente).

En resumen, siendo común a las tres categorías el paso de una lengua de partida a una lengua de destino, se puede decir que traducir supone, en cuanto al «mundo» en cuestión:

1 En lengua común transponer en otro mundo;

2 En las lenguas de especialidad científico-técnicas: «hablar» un mundo común, compartido por las dos lenguas;

3 En la lengua jurídica: «hablar» el mismo derecho-fuente en otra lengua, que ignora ese derecho-fuente y conoce otro.

Ello significa lo mismo que justificar (pero solo dentro de ciertos límites: los exactos del error) la preferencia por el calco que, puesto que, en lo jurídico, traducir consiste en transponer un mismo derecho a otra

lengua que conoce otro, provoca un saludable efecto de sorpresa en el lector y despierta acertadamente su atención y prudencia.

Por otra parte, ello significa también lo mismo que reconocer la categoría de lenguas jurídicas internaciones (independientes de los sistemas jurídicos nacionales vigentes) en las cuales se pueden expresar varios derechos de la misma lengua (por ejemplo, el español jurídico internacional de Argentina, Chile, Perú … y España; o el francés jurídico internacional de Bélgica, Canadá, Luxemburgo … y Francia).

Ahora, ¿cuáles pueden ser esas lenguas jurídicas internacionales? Pues, en cada caso aquella, diríamos, en la que predomina el sistema jurídico del país de mayor importancia cultural (y del que se inspiran los demás); aquella que, por encima de los derechos nacionales, prevalece por razones de protagonismo cultural, socioeconómico, político, etc.; la lengua de cultura de más peso internacional.

En realidad, nadie duda de la existencia de semejantes lenguas jurídicas internacionales en la práctica; a nadie le extraña, por ejemplo, que los diccionarios jurídicos nacionales se anuncien bajo el título de las lenguas internacionales arriba aludidas: véanse como ejemplos, en nuestra bibliografía, los diccionarios «francés [*sic*] - holandés» de derecho belga (*sic*): HESSELING 1978, LE DOCTE 1987 o MOORS 1991. Por otra parte, por fin, no falta bibliografía centrada en la corrección y los recursos de dichas lenguas jurídicas particulares; así, por ejemplo, Jacques PICOTTE (1991), en Canadá (*sic*), titula su «juridictionnaire»: *Recueil des difficultés et des ressources du français* [sic] *juridique*.

La existencia misma de semejante literatura demuestra que, aun si no se traduce en el marco estricto de otro derecho sino a otra lengua, intervienen reglas rigurosas y errores posibles. En efecto, si se traducen nociones (y no meras denominaciones), se instaura en otra lengua jurídica el sistema que aquellas representan realizándose el encuentro entre, por una parte, las nociones de un derecho que hay que respetar y, por otra, las denominaciones que la otra lengua jurídica permite expresar. Como equivalente de *responsabilité pour faute*, 'responsabilidad por falta' es pues un monstruo jurídico: no conviene someter una noción de derecho civil a denominación propia del derecho penal.

*Bibliografía selectiva*

AMORÓS RICA, N. / O. MERLIN WALCH (1993³) *Dictionnaire juridique, Diccionario jurídico, Navarre, français - espagnol, español - francés*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris

BORGES, Jorge Luis (1978) «Pierre Menard, autor del Quijote», 47-59 en *Ficciones*, Alianza Editorial, Madrid

DIEUDONNÉ, Jean (1987) *Pour l'honneur de l'esprit humain. Les mathématiques aujourd'hui*, Hachette

GÉMAR, J. - Cl. *et al.* (1982) *Langage du droit et traduction. Essais de jurilinguistique*, Linguatech / CILF, éditeur officiel du Québec

HESSELING, Gerti réd. (1978) *Dictionnaire juridique néerlandais-français, avec vocabulaire français-néerlandais, Droit privé*, T.M.C. Asser Instituut, Maarten Kluwer's, Internationale Uitgeversonderneming, Amsterdam - Antwerpen

LACRUZ BERDEJO, J.L. (1977) *Elementos de Derecho civil* 2,1: Parte general, «Delito y Cuasidelito», Librería Bosch, Barcelona

LE DOCTE, Edgard (1987) *Dictionnaire juridique en quatre langues (français, espagnol, anglais, allemand),* Maklu Uitgevers, Antwerpen, Appeldoorn

Magnol, Joseph / Charles DE MOULINS trads. (1931) *Code pénal espagnol*, Rousseau et Cie, Paris

MIMIN, P. (1970[4]) *Le style des jugements*, Librairies Techniques / Librairie de la Cour de Cassation, Paris

MOORS, J. (1991[4]) *Dictionnaire juridique français-néerlandais*, La Charte, Bruges / Bruxelles

MOUNIN, Georges (1963) *Les problèmes théoriques de la traduction*, Gallimard

PICOTTE, Jacques (1991) *Juridictionnaire. Recueil des difficultés et des ressources du français juridique*, t. 1 A. (Avec la collaboration de Claude PARDONS; conseillers: Gérard SNOW / Charles ZAMA). Centre de Traduction et de Terminologie juridiques, Université de Moncton

REY, A. (1979) *La Terminologie, noms et notions*, Que sais-je n° 1780

REY, A. (1983) «Synonymie, néonymie et normalisation terminologique», 281-310 en *Actes du Colloque international de terminologie : « Problèmes de la définition et de la synonymie en terminologie »,* Université Laval, 23-27 mai 1982, TERMIA, Association Internationale de Terminologie, Québec

REY-DEBOVE, Josette (1983) « La lexicographie terminologique bilingue », 49-65 in BEAUDOIN, J. B. *et al.*: *Problèmes et méthodes de la lexicographie terminologique*, Université du Québec à Montréal, Actes du colloque des 8, 9 et 10 avril 1983

STEINER, George (1978) *Après Babel. Une poétique du dire et de la traduction*, trad. De Lucienne LOTRINGER, Albin Michel

THIRY Bernard *Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil (español-francés y francés-español*), Comares, Granada

VERDIER, Gabriel / Joseph DEPEIGES (1898) *Code de procédure criminelle espagnol*, Imprimerie Nationale, Paris

VINAY, J. P. / J. DARBELNET (1976) *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction,* Didier, Paris